

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiéndose demarcado por el señor Ingeniero Jefe del ramo doce pertenencias para cada una de las mismas de hierro tituladas «Guadalupe» y «Consuelo.» he dispuesto por decretos dictados en los expedientes de su referencia, que se notifique dicho punto al Registrador de las mismas D. Carlos Ruiz García; pero como este señor no es habido en esta capital ni tiene en ella representante alguno, se le hace la referida notificación por medio de este edicto, advirtiéndole que si dentro de los 15 dias siguientes al en que se inserte en este Boletín oficial, no presenta el papel de reintegro correspondiente a los derechos de título y pertenencias, sufrirá el perjuicio que proceda.

Santander 12 de Junio de 1875.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

En el período del 15 al 20 del actual, señalado para practicar varias operaciones facultativas en el partido de Reinosa, se procederá por el Se-

ñor Ingeniero del ramo Don Francisco Gascúe á evacuar el informe pedido respecto al cierre de labores de la mina titulada «El Cid Campeador» (número 2876.) sita en referido término de Reinosa cuyo concesionario fué Don Carlos Andrés, para lo que habrá el oportuno reconocimiento de las mismas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Santander 11 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

D. José Calderon y Cubas, Jefe honorario de Administración civil, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: que don Telesforo Fernandez Castañeda, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de treinta y cinco pertenencias con el nombre de «Basta de Broma,» de mineral carbon lignito, al sitio que llaman el Arroyal, término del lugar de Villanueva, Ayuntamiento de Las Rozas, que linda al S. y O. mina «Luisiana,» al N. prados y tierra particulares de vecinos de Villaescusa y al E. idem id. de los de Renedo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojon núm. 13 de la mina «Luisiana» ó sea el mojon N. E. de la tercera pertenencia; desde él se medirán al S. 250 metros, hasta intestar con la cuarta pertenencia de la «Luisiana» fijándole la primera estaca; de esta al E. 400 metros la segunda estaca, al S. 200 metros la

tercera, de esta al E. 1,200 la cuarta, de esta al N. 1,200 la quinta, de esta al O. 1,400 la sexta, de esta al N. 250 la séptima y de esta los necesarios hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 12 de Junio de 1875. — José Calderon y Cubas.

Aguas.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber. Que Don Justo Gallarreta, de esta vecindad, ha solicitado autorización para construir un muelle de fábrica, comprendido entre la punta de Espina y el puente nuevo orilla izquierda del segundo brazo de la ria de San Vicente de la Barquera, para embarque de mineral, acompañando el proyecto.

En su virtud, se encuentran de manifiesto los planos en la Sección de Fomento de esta provincia por el término de quince dias, para que los que se crean perjudicados ó con mejor derecho, presenten sus reclamaciones, en la inteligencia de que trascurrido dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Santander 12 de Junio de 1875.—Francisco Javier Camuño.

Comercio.

Han sido nombrados Corredores Intérpretes de Navios de esta Capital D. Tomás Taylor y Modesto Piñero al 10 por Real orden de 16 de Abril último y el 2.º de 3 del corriente, los cuales, están en posesión de sus cargos, previo el juramento debido:

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para á conocimiento del público.

Santander 10 de Junio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Embajador de S. M. en San Petersburgo, que la salud pública en Cronstat y puertos comprendidos desde el confin de la costa de Prusia hasta Libau (Rusia) es satisfactorio.

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar las órdenes de 17 de Setiembre de 1873 y 16 de Enero de 1874, que declararon súcias, á causa del cólera, las procedencias de dichos puntos, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones satisfactorias

prevenidas por la legislación vigente.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposición 4.^a de la orden de esta Dirección general fecha 24 de Abril último. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

(G. 12 Junio.)

Diputación provincial de Santander.

En sesión del día once del mes que rige resolvió esta Diputación como se propone en el siguiente informe.

La Comisión especial nombrada por V. E. para redactar una exposición sobre división judicial de esta provincia, ha procurado empeñadamente el cumplimiento de tan grave encargo, según su deber y la escasez de sus fuerzas lo exigian; y somete su pobre trabajo á la recta é ilustrada consideración de V. E. en los términos siguientes:

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Diputación provincial de Santander acordó unánimemente, en sesión celebrada el día 20 de Abril último, representar contra el proyecto de división judicial de la misma provincia, publicado en la Gaceta oficial el año próximo anterior, é informado entonces favorablemente por la propia Corporación.

Aquel proyecto, que, según franca declaración de sus autores, contiene dos defectos, á saber: el ser excéntricas y el hallarse próximas entre sí las capitales de los dos Partidos y de los dos Tribunales en que divide y constituye esta provincia; aquel proyecto, que sin duda por lo anormal de las circunstancias en que fué dado á luz, no llamó la atención pública, ni sufrió las fuertes impugnaciones á que se presta y da lugar: aquel proyecto descansa solamente en un supuesto, pobre en sí mismo, acaso erróneo, de seguro insuficiente, que consiste en el número de negocios judiciales que aquí ocurren—número que se eleva anualmente por término medio á 480 procesos y 710 pleitos, sin contar los juicios verbales, los actos de jurisdicción voluntaria, ni varios otros asuntos.

La ley no dispone que la división judicial se acomode al número de negocios; ni podía disponerle sin faltar á principios fundamentales de orden, de justicia y de conveniencia pública: antes bien, toma por base única el número de habitantes, y dentro de esa base, concede una prudente latitud, de que se usó con relación á Madrid, y de que debe usarse con mayor motivo respecto á esta provincia, cuyo suelo es de los más accidentados y montuosos de España, cuya extensión superficial abarca más de 30 leguas en la dirección E. O., y cuya población excede de 220.000 almas.

En los pueblos que por sí solos ó con

otros que se les agreguen llegaron á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de Partido. En los que llegaren á 200.000, podrá haber tres.

Al decir esto la ley, la ley vigente, la ley del caso, trubó de responder á la idea natural de facilitar la administración de justicia, y de salvar, en acatamiento de esta y en interés de la sociedad y de los particulares, los inconvenientes de distancia, de obstáculos materiales, de gastos excesivos, etc., etc., etc.

Por estos inconvenientes, acontecería muchas veces, especialmente en los pequeños negocios, que son los negocios del pobre; acontecería que este se veía precisado á abandonarlos, en obviación de mayores perjuicios; y dificultar para el pobre las vías de la justicia, es darle motivo para creer que se le priva deliberadamente de alcanzarla, lo cual, más ó menos pronto, produce amargos resultados.

Aparte de esto, cuando se alejan de un pueblo los Tribunales de justicia, se alejan también de él poderosos elementos de ilustración, de orden y buen gobierno; se amengua la acción benéfica de las leyes, y adquieren preponderancia la fuerza brutal y la rastrera intriga.

Los hijos de esta provincia se señalan precisamente por sus tendencias justicieras. Aquí se pide de ordinario á la ley, y á los encargados de aplicarla, lo que en otras partes se pide á la violencia; y bueno es siempre evitar lo que pueda torcer las inclinaciones naturales de aquellos pueblos que las tienen generosas y elevadas.

Si el odioso y funesto caciquismo debe ser combatido resueltamente, hasta raerlo, hasta estirparle, hasta lograr que las leyes, para todos iguales y obligatorias, imperen eficazmente para todos, oportuno es observar aquí que cada juez municipal, cuyo distrito se hallase á larga distancia del tribunal que hubiese de conocer en alzada de sus sentencias, estaría en condiciones de posar sobre el mayor número de los habitantes de su jurisdicción á la manera de un déspota.

Coinciden en esta idea, aunque velándola, varias de las reclamaciones que aquí se han deducido contra el referido proyecto; mas no se vé que llegasen á concebirla los autores de él, y se explica perfectamente que no la concibieran, sino han examinado de cerca la vida íntima, las miserias y angustias de los distritos rurales.

Todos los de esta provincia quedarían convenientemente atendidos en lo que concierne á sus intereses de justicia, si á la vez que hubiese acierto en la elección de los encargados de aplicarla, se hiciese una división territorial que, aun dentro de lo dispuesto en el art. 33 de la ley provisional orgánica del poder judicial, obedeciese á las condiciones naturales de distancia, orografía é hidrografía, á los medios de comunicación, y á las circunstancias de localidad y centralidad.

Pretender esto, no es más que recordar el deber fundamental que el Estado tiene de organizar la administración de justicia de manera que llené los altos fines sociales á que por medio de ella se aspira y debe aspirarse.

Evidente es que la realización de este sagrado deber no se lograría, respecto á esta provincia, con la división concebida en dicho proyecto; no solo porque adolece de los dos gravísimos defectos arriba expresados, sino más aún, y fuera de otros motivos, por la enormidad, si quiera relativa, de las distancias que existen entre la mayor parte de los pueblos y la capital que á cada uno de ellos se asigna.

Indicados quedan ya los duros males que esa división entraña, y solo falta decir la que, á juicio de esta Corporación provincial, respondería mejor á los elevados fines de la ley y á los deberes del Estado en este punto.

Los ilustrados autores de aquel proyecto la concibieron desde luego, y la expresaron así:

«Dadas la cifra de 219.966 habitantes que comprende la provincia de Santander, y su condensación cerca de la costa, parece posible á primera vista subdividirla en tres regiones normales á la misma, correspondiente cada una á un tribunal de partido, cuyas capitales fuesen: Laredo de la Oriental, Santander de la del centro, y San Vicente de la Barquera de la Occidental.»

En este mismo sentido se hallan concebidas todas las solicitudes que la Diputación ha recibido sobre tan importante materia, solo que algunas no designan capitales, y alguna pretende que la del Partido occidental se situase en Cabezon de la Sal.

Dentro de esta división, contra la cual los autores del proyecto susodicho solo opusieron el número de negocios, el Partido oriental se compondría de los actuales Juzgados de primera instancia de Castro Urdiales, Laredo, Ramales y Entrambasaguas, excepto los Ayuntamientos de Miéra, Liérganes, Riotuerto, Penagos, Medio-Cudeyo y Marina de Cudeyo, conteniendo así más de 50.000 habitantes; en cuyo territorio, que abarca aproximadamente doce leguas de E. á O. y seis de N. á S., ocurren anualmente más de 500 negocios judiciales, número bastante para la asidua ocupación de un tribunal, que además habría de conocer de las apelaciones de los juicios verbales, de los actos de jurisdicción voluntaria, y de los otros asuntos que se hallan determinados en los artículos 275 y 274 de la citada ley orgánica.

El Partido central, algo más estenso que los otros dos, pero dotado de vía férrea, que le atraviesa en su línea más larga; y de excelentes carreteras que le surcan en todas direcciones, constaría de todos los pueblos situados en la inmediación de dicha vía, del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, y de los expresados Ayuntamientos de Miéra, Liérganes, Riotuerto etc.

Y por último, el Partido occidental se compondría de los actuales Juzgados de primera instancia de Potes, Cabuérniga y San Vicente de la Barquera, y de los Ayuntamientos de Reocin, Santillana, Campó de Suso, y Marquesado de Argüeso; de cuya manera tendría una extensión proporcionada á la de los otros dos Partidos, y un número de habitantes y de negocios aproximado á los del oriental.

Si contra esta división natural y conveniente, que se halla directamente autorizada é indirectamente aconsejada por la ley, se invocase la razón de economías—única dificultad que, después de lo arriba manifestado, pudiera ya suscitarse—oportunidad sería de decir, no que la provincia de Santander figura entre las que se señalan por la puntualidad en contribuir al levantamiento de las cargas públicas, si nó que la razón de economías extremas no debe invocarse nunca cuando se trata de la Administración de justicia, que, siendo uno de los más importantes y trascendentales servicios á cargo del Estado, debe ser atendido por esta con toda preferencia, á fin de organizarse y mantenerse de tal modo que todos consideren garantidos así plenamente sus intereses y derechos particulares y públicos.

Por tanto, en nombre y con aprobación de la Diputación provincial de Santander, el Presidente y los Secretarios que suscriben.

Suplican á V. E. se digne proponer á la superior consideración de S. M. el Rey (Q. D. G.) que se deje sin efecto alguno el referido proyecto de división pública en la Gaceta, y que, en el caso de llevarse adelante lo ordenado en el art. 41 de la citada ley orgánica se constituya esta provincia en tres partidos, que comprendan, según queda expresado, uno la parte oriental, otro la central y el otro la occidental, y cuyas capitales respectivas sean Laredo, Santander y Cabezon de la Sal. Así es de esperarse, y lo espera esta Diputación, del incansable celo de V. E. cuya importante vida guarde Dios muchos años.—Santander etc.

La Comisión, deseosa del mayor acierto, concluye proponiendo: 1.^o Que se abra discusión acerca de esta exposición; y 2.^o Que, si fuere aprobada se publique en el Boletín oficial, á fin de que se enteren de ella los pueblos de la provincia y puedan, con ese conocimiento de causa, reclamar ante la superioridad lo que creyeren más justo y conveniente. V. E. acordará.

Santander 10 de Junio de 1875.—Juan José de la Lastra.—Francisco Lopez de Tejada.—Marcelino S. de Santuola.

Y en cumplimiento de lo acordado se publica en este periódico.

Santander 12 de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Geronimo Roiz de la Parra.—El Secretario, Maximo de Solano Vial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta á instancia de D. Felipe Rull, en nombre de su hermana Doña Ana, sobre reconocimiento como carga de justicia de un censo de 32.000 reales de capital y 9.411 de reditos anual. impuesto sobre bienes del clero regular.

En su virtud:

Vistos los documentos que se acompañan con la reclamacion del interesado:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que para ser reconocidas por el Gobierno las cargas de justicia, es preciso que graviten sobre fincas del Estado que hubieran sido vendidas en concepto de libres, cuyas circunstancias no concurren en el caso actual, puesto que segun informe de la Administracion de Sevilla, fué edificado el edificio del Angel á la «Sociedad de Amigos del País y al cuartel de Carabineros, por cuyo motivo no ha figurado entre los bienes del clero:

Considerando, que por otra parte, que el reclamante no ha presentado la escritura constitutiva del censo, como requiere indispensablemente la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que para demostrar la imposibilidad en que se hallaba de presentarla, ha practicado una prueba supletoria que no esta autorizada por disposicion alguna, ejecután de la con tan escaso resultado, que no ha podido acreditar la destruccion del documento ocasionada por el incendio; y además la ha practicado fuera del plazo prescrito en la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870: que limitó la presentacion de toda clase de justificantes al improrogable término de un mes;

S. M., conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no procede el reconocimiento en tal concepto del censo reclamado por D. Felipe Rull en la calidad que ostenta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.
(G. de 11 de Junio.)

Direccion general de Administracion Militar.

Programas para los exámenes de ingreso en la Academia del Cuerpo administrativo del ejército que han de celebrarse el 15 de Julio.

(Continuacion.)

12. Los Gobernadores.—Sus atribuciones.—Revocacion y reforma de sus providencias.—Responsabilidad de los Gobernadores.—Los Alcaldes.—Atribuciones de los Alcaldes.—Su responsabilidad.

13. El Consejo de Estado.—Fin de los Consejos de la Administracion.—Organizacion del Consejo de Estado.—Asuntos en que el Consejo debe ser consultado, ya en pleno ya en Secciones.—Asuntos en que puede ser consultado el Consejo

14. Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—Organizacion y atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos.

15. Objeto de la Administracion.—Los principios del Derecho.—Leyes. Reglamentos administrativos.

Derecho consuetudinario. La jurisprudencia. La persona individual y social. Los fines de cultura. El trabajo. La propiedad.

16. La accion administrativa. Su concepto. Carácter: independencia, perpetuidad, rapidez y energía, responsabilidad. Division del territorio en relacion con la accion administrativa. condiciones de una buena division territorial. Divisiones administrativas. de España.

17. Las personas y sus derechos. El censo de la poblacion. Circunstancias que debe contener. Estado civil de las personas. Su clasificacion por este concepto. Estado político. Clasificacion de las personas por su estado político.

18. Cargas personales.—Servicio militar. Procedimientos para hacerlo efectivo. Prófugos, Matriculas de mar.

19. Servidumbres públicas. Su clasificacion. Espropiacion forzosa. Formalidades que deben llenarse para la espropiacion

20. Gestion administrativa — Contratos. Prescripciones generales acerca de los contratos públicos. Rescision y nulidad de los contratos.

21. Jurisdiccion administrativa. —Condiciones necesarias para que un asunto sea considerado como contencioso-administrativo. Tribunales que deben resolver lo contencioso-administrativo. Tribunales que lo resuelven en España. Competencias administrativas.

22. Reparacion de derecho perturbado. Prisiones. Su fin. Division de las prisiones. Presidios.—Su clasificacion.

Elementos de Economia política y de Estadística,

1. = Nociones generales. Bases de la Ciencia económica. Necesidad del estudio de la naturaleza humana. Inconvenientes que se atribuyen a los principios económicos. Importancia, límites, estado actual y porvenir de la ciencia económica.

(Se continuará.)

Gobierno militar de Santander.

Don Francisco Gimenez Marco, Teniente del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado de este Depósito Eulogio Bartolomé Estéban, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en esta plaza; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Cos, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en dicho plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 10 de Junio de 1875.
—Francisco Gimenez.

Don Francisco Jimenez Marco, teniente fiscal del depósito de bandera y embarque para ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado de este depósito, Victor Sanabria Sanchez á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometida en esta plaza; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la casa de Cos, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en dicho plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 10 de junio de 1875.
Francisco Jimenez.

Don Francisco Jimenez Marco, teniente fiscal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado de este depósito Simon Nuñez Mendez á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en esta plaza, usando de las facultades que en estos

casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la casa de Cos, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en dicho plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 10 de junio de 1875
Francisco Marco.

Providencias judiciales.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el el presente hago saber: que en el dia doce de Marzo último, falleció sin testar en el Manicomio provincial de esta ciudad, D. Santos Gonzalez Barrio, natural de Santiurde, en la provincia de Santander, esposo en segundas nupcias de D.^a Josefa Arrivas Garcia, vecina de esta ciudad. En su consecuencia, y habiéndose formalizado el expediente de abintestato á instancia de sus hijos D.^a Sabina, D.^a Agueda, D. Alejandro y don Nicolás Gonzalez Peña y Candelas y Teresa Gonzalez Arrivas, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar al mencionado Don Santos Gonzalez del Barrio para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á usar de su derecho, con apercibimiento de que pasado dicho término se seguirá el expediente por sus trámites legales, parando el perjuicio que haya lugar á los que no comparezcan.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo,
—P. S. M., Simon de Monés.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en este Juzgado, y de que se hará mérito, dictó la sentencia siguiente.

Sentencia: En la villa de Torrelavega á 1.^o de Junio de 1875, el señor don Vicente Ibañez Juez de primera instancia de la misma y su partido: visto este incidente promovido por D. Manuel Pedrosa Collantes vecino de Pedredo y en su nombre por el Procurador D. Eugenio Ruiz Collantes para que se le declare por

bre para litigar con D. Manuel y Don Francisco Diaz Cueto, D. Francisco Teran Quevedo y D. Francisco del Hoyo, domiciliados respectivamente en Belgueira, Molledo y esta villa; y

Resultando que á nombre de Manuel Pedrosa Collantes se propuso incidente previo de pobreza para deducir demanda sobre accion personal contra D. Manuel y D. Francisco Diaz Cueto, Don Francisco Teran Quevedo y D. Juan del Hoyo, en reclamacion de cantidad de reales procedentes de saca, labra y arrastre de piedra para el ferro-carril de Isabel II.

Resultando que dicha solicitud de pobreza se funda en que Manuel Pedrosa carece de recursos para sostener el pleito,

Resultando, que conferido traslado con emplazamiento en forma á los referidos D. Manuel y D. Francisco Diaz Cueto, D. Francisco Teran Quevedo y D. Juan del Hoyo, fueron citados en su persona y acusados en rebeldia por su incomparecencia se hubo por contestada la demanda, cuya providencia se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las sucesivas actuaciones.

Resultando: que seguido traslado al Promotor fiscal le evacuó exponiendo que no constando el estado de pobre del Pedrosa no podia hallarse á la declaracion solicitada á menos que justificase hallarse comprendido en alguno de los artículos 132 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no lo está en la escepcion del 185

Resultando: que recibido el incidente á prueba, declararon dos testigos que Manuel Pedrosa vive de su jornal y de tierra que en arrendamiento cultiva todo lo cual no llega al doble jornal de un bracero que es en esta localidad de siete reales diarios.

Resultando: que de certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Arenas, aparece que Manuel Pedrosa Collantes no figura en el repartimiento de contribucion territorial é industrial.

Considerando; que tiene derecho á usar de los beneficios que para litigar concede la ley á los pobres, entre otros los que viven de un jornal eventual.

Considerando: que Manuel Pedrosa Collantes ha justificado cumplidamente hallarse comprendido en el número primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil sin que le alcancen las excepciones del 183.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, número 1°, 183 y 184 185, 187, 188, 197, 1.181, 1.182, 1.185 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro á D. Manuel Pedrosa Collantes, pobre para litigar con D. Manuel y Don Francisco Diaz Cueto, D. Francisco Teran Quevedo y Juan del Hoyo, en la demanda, sobre pago de reales, que tiene anunciada, y mediante la rebeldia de los demandados, hágase notoria esta sentencia a tenor de notificarse en estrados, por medio de edictos que se figuren en los lugares de costumbre y el pueblo de Molledo é insertará en el Boletín oficial de la provincia para lo que se expida mandamien-

to al Juez municipal de dicho punto y oficio al Gobernador civil de la provincia con insercion de la expresada sentencia. Pues así por la misma definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma el señor Juez de que el Escribano da fé — Vicente Ibañez.—Antemi, Pedro Perez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en Torrelavega á 2 de Junio de 1875 — Vicente Ibañez.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza

Cotizacion oficial del dia de la fecha

Londres al 14 de Julio 48 80.

Paris, á 8 div. 5,11.

Sevilla, á 8 div. 1¼ daño.

Valencia, á 8 div. 1¼ daño

Santander 14 de Junio de 1875 —El Adjunto de turno, Bernardo Soto.

Anuncios particulares.

HOJAS de REPARTIMIENTO

Se expenden en esta Imprenta las correspondientes al último modelo publicado en el «Boletín Oficial.»

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal. Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Apéndices al amillaramiento.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 51, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobradoras para Industrial y Territorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Territorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto Municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Libramientos de fondos municipales.

Cargaremos para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Estados de precios medicos.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Recibos para el Reparto VECINAL

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de CONSUMOS.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Washington,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Aramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, en. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Doriga, Hernan Cortés ún. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

SANTANDER.

IMPRESA DE DON JOSÉ MEZO.
Compañía núm. 3